

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1552-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 14/12/2016	Hora: 09:30:50.3... Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0542 del 12 de abril de 2016, el interesado anónimo del asunto manifiesta que se presentó tala de bosque y se instaló un ariete sin autorización, solicita visita.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, el día 15 de abril de 2016, generándose el informe técnico 112-0818 del 20 de abril de 2016, donde se logró concluir y recomendar lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

- "A partir de la visita realizada a la vereda El Chuscal del municipio del Retiro, con el propósito de atender la queja interpuesta por el usuario anónimo, la cual está relacionada con la instalación de un ariete en una fuente hídrica y tala de bosque, constatamos que en la granja Puerto Príncipe, realizan aprovechamiento de aguas superficiales para beneficio de la actividad avícola con una población de 20.000 aves de levante y un cultivo de hortensias (*Hydreangeaceae*) en una superficie aproximada 0.3 has sin los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas.
- En la visita no se tuvo evidencias de la tala de bosque denunciada en la queja anónima".

Posteriormente y con la finalidad de verificar las recomendaciones hechas por la Corporación, se realizó visita al predio anteriormente referenciado el día 07 de octubre de

2016, generándose el informe técnico 131-1419 del 18 de octubre de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“La avícola Santana tiene tres (3) granjas en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, una de éstas se ubica en el sector chirimías en el predio con FMI. 017-4493 denominado Puerto Príncipe, para este lugar, Cornare en el informe técnico 112-0818 del 20 de abril de 2016, les recomendó lo siguiente”:*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Al señor Daniel Atehortua, administrador de la granja Santana ubicada en el predio Puerto Príncipe sector Chirimías, para que iniciara el trámite en Cornare relacionado con legalizar el aprovechamiento de aguas superficiales que captan de las dos fuentes superficiales para su beneficio.	07-10-2016	X			La concesión de aguas fue otorgada por Cornare mediante resolución 131-0756 del 26 de septiembre de 2016. Expediente 056070225188
Tramitar el permiso de vertimientos requerido para el manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas que genera en la su actividad económica.	07-10-2016		X		En relación al permiso de vertimientos, no se encontró reporte en la base de datos de trámites ambientales de La Corporación.

CONCLUSIONES:

- *“Una vez revisada las bases de datos de trámites de Cornare observamos que la concesión de aguas para la avícola Santana ubicada en el predio Puerto Príncipe sector Chirimías, fue otorgada mediante resolución 131-0756 del 26 de septiembre de 2016. Expediente 056070225188*
- *Para el permiso de vertimientos no se encontró reporte en la base de datos de trámites ambientales de La Corporación”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 de 2015, establece

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Para el trámite de permiso de Vertimiento debe acogerse a los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas que genera en la su actividad económica, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, de acuerdo a lo establecido en campo el día 15 de abril de 2016, plasmada en el informe técnico de atención a queja con radicado SCQ-131-0542 del 12 de abril de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, el señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, identificado con cedula e ciudadanía 70.555.386, como propietario del establecimiento de Comercio, Granja Santa Ana.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0542 del 12 de abril de 2016.
- Informe Técnico 112-0818 del 20 de abril de 2016.
- Informe Técnico 131-1419 del 18 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al establecimiento de Comercio, Granja Santa Ana a través de su propietario, el señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, identificado con cedula e ciudadanía 70.555.386 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, para que de manera **inmediata** dé inicio al trámite de vertimientos e informe el inicio este a la Subdirección de Servicio al Cliente con destino al expediente 056070324249

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente consultar en la base de datos Corporativa sobre el inicio del trámite de Vertimientos dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio, Granja Santa Ana.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070324249

Fecha: 17/11/2016

Proyectó: Stefanny Polanía Acosta

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente